

Expte.13-04523602-6/1
"GAMITO LUIS... EN
J° 159392 "GAMI-
TO..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Luis Alejandro Gamito, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 159.392 caratulados "Gamito Luis Alejandro c/ Alberto Sargo SRL p/ Diferencia de indemnización".-

I.- ANTECEDENTES:

Luis Alejandro Gamito, entabló demanda, por \$ 234.377, contra Alberto Sargo SRL, en concepto de diferencias de indemnizaciones por despido.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que carece de requisitos y formas indispensables; y que no aplicó o interpretó erróneamente una norma legal.

Dice que los rubros "viático especial" y "comida" previstos por el C.C.T. 40/89, son remunerativos; y que era innecesario plantear la inconstitucionalidad de dicho Convenio o del artículo 106 de la

L.C.T.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, por mayoría y en una causa sustancialmente análoga a la presente, que:

1) El hecho de que el C.C.T. 40/89 (aplicable a la totalidad de los trabajadores del transporte de cargas por automotor) denomine “viatico” a una suma fija no sujeta a comprobantes de gastos y, asimismo, determine que esas sumas “tendrán carácter no remunerativo” no resulta suficiente para excluirlo del concepto genérico de remuneración a que hace alusión el art. 103 de la L.C.T.;

2) En efecto, la autorización contenida en la última parte del art. 106 de la L.C.T. no está referida a cualquier “ítem” sino que debe tratarse efectivamente de pagos a gastos que se encuentren, por su propia naturaleza, a cargo del empleador; y

3) La compensación denominada “por viáticos” no se adecua a las prescripciones legislativas y constitucionales (art. 106 LCT), sino que más bien encubre un pago de naturaleza salarial, puesto que no se trata de un gasto por comidas o viático especial a cargo del empleador respecto del cual se releva al trabajador de la presentación de los comprobantes (Causa n° 13-04801229-3/1 titulada “Expreso Luján de Cuyo en juicio 27.946 “Salatti...p/ Despido” p/ REP”, 07/02/2020).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 25 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjudado Civil
Procuración General